REGIÓN JUNÍN
SIERRA Y SELVA
¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 161 –2018–GRJ/GGR

Huancayo, 18 ABR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Servicio Relacionado N° 010-5341-2017-012, de fecha 04 de julio de 2017; el Reporte N° 2809-2017-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 21 de julio de 2017; el Memorando N° 657-2017-GRJ/GRI, de fecha de recepción 24 de julio de 2017, y el Informe Técnico N° 038-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 18 de abril de 2018, y demás datos;

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana.	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina Nº 169- San Carlos-Hyo.	Res Nº 187-2015-GRJ-PR	40426583
Ing. William Teddy Bejarano Rivera,	Gerente Regional de Infraestructura	31//01/2015	28/08/2017	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.R. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN – GERENCIA GENERAL

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe de Servicio Relacionado N° 010-5341-2017-012, de fecha 04 de julio de 2017 - Evaluación Selectiva de Presupuestos Adicionales de Obra que no superen el monto requerido para la Opinión Previa de la Contraloría General, emitida por el Órgano de Control Institucional del Gobernador Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que:

> ***"(...) INFORME DE SERVICIO RELACIONADO N° 010-5341-2017-012: (...)***
> ***"OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTOR DE SALUD MAZAMARI, RED SATIPO, DIRESA, JUNÍN, DISTRITO DE MAZAMARI, SATIPO, JUNÍN"***
>
> ***IV. ASPECTOS RELEVANTES: (...)***
>
> ***Antecedentes*** *(...)*
>
> *El Gobierno Regional Junín, en adelante la "Entidad", convocó el proceso de selección "Licitación Pública n.° 001-2013-CE-O – Primera Convocatoria", para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del centro de salud Mazamari, red Satipo, Diresa, Junín, distrito de Mazamari, Satipo, Junín", otorgándole la buena pro al Consorcio Pacífico, en adelante el "Contratista", con quien suscribió el contrato n.° 939-2013-GRJ/ORAF de 12 de junio de 2013, por un monto contractual de S/6 345 000,00 y un plazo de ejecución de 240 días calendario, bajo el sistema de contratación a suma alzada. La ejecución de la obra se inició el 16 de julio de 2013.*
>
> *Posteriormente, la Entidad convocó el proceso de selección "Adjudicación directa selectiva n.° 087-2014-GRJ-CEP-S – primera convocatoria", para la contratación de los servicios de*

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 2630777
EXP. Nº 1479549

supervisión del indicado proyecto, otorgándole la buena pro a la señora Hilda Magna Cuevas, en adelante la "Supervisión", con quien suscribió el contrato n.° 783-2014-GRJ/ORAF de 17 de diciembre de 2014, por un monto contractual de S/40 000,00.

Es así que, durante la ejecución de la obra, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 562-2015-GRJ/GR de 30 de octubre de 2015, la Entidad aprobó la prestación del adicional y deductivo de obra n.° 2, solicitado por el Contratista, por el monto adicional de S/969 178,36 y deductivo de S/66 879,63, con un porcentaje de incidencia total de 14.22% respecto al monto contractual. (...).

V. CONCLUSIONES

Como resultado de la evaluación efectuada al proceso administrativo y consistencia técnica de la prestación del adicional y deductivo de obra n.° 2 de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del centro de salud Mazamari, red Satipo, Diresa, Junín, distrito de Mazamari, Satipo, Junín", se ha identificado que la Entidad aprobó dicha prestación después de 46 días calendario contados a partir del pronunciamiento favorable de la Supervisión; contraviniendo así lo establecido en el artículo 207° Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con decreto Supremo n.° 184-2008-ef, que señaló un plazo máximo de 14 días calendario; ocasionando con ello la aprobación de la ampliación de plazo n.° 13, mediante Resolución General Regional n.° 251-2015-GRJ/GGR de 16 de octubre de 2015, por un periodo de 45 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales por la suma de un nuevo sol por cada día.

VI. RECOMENDACIÓN

Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad los aspectos identificados como resultado de la ejecución del servicio relacionado "Evaluación selectiva de presupuestos adicionales de obra que no superen el monto requerido para la opinión previa de la Contraloría General", con la finalidad de que se implemente las medidas correctivas pertinentes.

El Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del GRJ, a través del Reporte N° 2809-2017-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 21 de Julio de 2017; en el extremo de sus recomendaciones, señala: *"(...) se deberá solicitar se deriven los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Junín".*

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, visto el Memorando N° 657-2017-GRJ/GRI de fecha 21 de julio del 2017, emitida por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura (e), en su parte final dispone: *(...) solicito se derive los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para su atención correspondiente.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Según el Informe de Servicio Relacionado N° 010-5341-2017-012, de fecha 04 de julio de 2017, para pronunciarse, se ha tenido a la vista, lo siguiente:

Que, mediante el asiento N° 579 de 18 de junio de 2015, el Ing. Carlos Baquerizo Canchumanya, residente de obra, realizó la anotación en el cuaderno de obra, solicitando la aprobación de partidas adicionales en los componentes del proyecto, tales como: Planeamiento General, Pabellón A, Pabellón C, Pabellón B, Pabellón E, Pabellón F y Servicios Complementarios, para el cumplimiento de metas programadas en la ejecución

de la Obra; asimismo, a través de la carta N° 077-2015-A&S-GG de 18 de junio de 2015, el señor Hamilton Escudero Escudero, representante legal del Contratista, solicitó a la Supervisión el referido expediente de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2.

La Carta N° 050-2015/HCD de fecha 22 de junio de 2015; en la cual, la Supervisión comunicó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras la necesidad de formular el mencionado expediente técnico; quien a su vez, con Memorando N° 803-2015-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 08 de julio de 2015, requirió la elaboración del referido expediente técnico a la Sub Gerencia de Estudios, situación que comunicó al Contratista con Carta N° 630-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 13 de julio de 2015.

Que, en atención a lo solicitado, la Sub Gerencia de Estudios elaboró el expediente técnico de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2, por un monto neto de S/902 298,73, cuya incidencia en el presupuesto respectivo al contrato original es del 14,22%, mediante el Memorando N° 721-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 04 de setiembre de 2015, a su vez, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través de la Carta N° 851-2015-GRJ/GRI/SGSLO, recibido con fecha 08 de setiembre de 2015, solicitó el pronunciamiento de la Supervisión. En atención a lo requerido, la Supervisión, con Carta N° 076-2015/HCD, de fecha 21 de setiembre de 2015, emitió pronunciamiento sobre el expediente técnico de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2, precisando lo siguiente:

> *"(...) Que, habiendo realizado la evaluación del expediente técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 02 y DEDUCTIVO VINCULADO, según informes N° 007-2015/HCD y 008-2015/HCD adjuntos al expediente; se emite pronunciamiento indicando que PROCEDE la ejecución de la Prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculado (...)".*

El Reporte N° 3167-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 24 de setiembre de 2015; en la cual, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura, certificación de crédito presupuestario para su ejecución; es así, que el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, mediante Memorando N° 2267-2015-GRJ-GRI, de fecha 5 de octubre de 2015, solicitando a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la referida certificación presupuestal por S/902 298,73.

El Memorándum N° 1545-2015-GRJ/GRPPAT, de fecha 07 de octubre de 2015; en la cual, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura, lo siguiente:

> *(...) El precitado PIP, en el presente ejercicio fiscal, dispone de un PIM de S/. 460 609 nuevos soles en el componente de Obra 4000014 MEJORAMIENTO DE CENTROS DE SALUD, con cargo a dos Ftes de Fto: 1. Recursos Ordinarios y 4. Donaciones y Transferencias.*
> *Asimismo a la fecha solo hay un avance en la ejecución del presupuesto para la obra del 20.1% (S/.93,302.00 nuevos soles), en ese sentido muestran deficiencias en capacidad de gasto, siendo contraproducente mayores asignaciones presupuestales (...)".*
> *"(...) En tal razón a fin de habilitar los recursos, sírvase a quien corresponde, proponer la modificación presupuestaria con cargo a un proyecto de inversión correspondiente, que haya sido culminado o liquidado, en el marco de número 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 28411 (...)"*

El Memorando N° 2464-2015-GRJ-GRI, de fecha 19 de octubre de 2015; en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, reiteró a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial habilitar los recursos y emitir la disponibilidad presupuestaria para la aprobación de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2; en atención a lo solicitado, el Gerente de éste Despacho, con Memorándum N° 1655-2015-GRJ/GRPPAT, de fecha 21 de octubre de 2015, comunicó la disponibilidad presupuestal, precisando lo siguiente: *"(...) en el Componente Obra 400014 MEJORAMIENTO DE CENTRO DE SALUD dispone de presupuesto según el siguiente detalle (...) Presupuesto S/1'362,908.00. El monto descrito previamente, cubre suficientemente el Adicional y Deductivo vinculante de obra N° 02 del precitado PIP (...)".*

El Oficio N° 549-2015-A/MDM, recibido el 20 de octubre de 2015; en la cual la Municipalidad Distrital de Mazamari, en calidad de unidad formuladora del proyecto, comunicó a la Entidad que la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas aprobó la verificación de viabilidad, realizándose el cambio respectivo en la ficha SNIP del Banco de Proyectos del proyecto.

El Informe Técnico N° 090-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 21 de octubre de 2015; en la cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; emitió opinión favorable, solicitando aprobar el expediente técnico de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2 a través de acto resolutivo; documento que fue remitido por la Gerencia Regional de Infraestructura con proveído de 22 de octubre de 2015 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal respectivo y se proyecte la resolución de aprobación.

El Informe Legal N° 961-2015-GRJ/ORAJ, de fecha de recibido 26 de octubre de 2015; en la cual el Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina; concluye, que resulta procedente la aprobación de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2 solicitado por el contratista; asimismo, con relación a las omisiones y deficiencias en el expediente técnico solicitó al Gerente Regional de Infraestructura elaborar el informe técnico a efectos de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder contra los responsables.

El Reporte N° 566-2015-GRJ-GRI, de fecha 27 de octubre de 2015; en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, remitió a la Gerencia General Regional, el proyecto de Resolución Ejecutiva Regional para continuar con el trámite de aprobación de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2, precisando que el mismo cuenta con su aprobación; luego con Reporte n° 290-2015-GRJ/GGR, de fecha 30 de octubre de 2015, el Abog. Javier Yauri Salomé, Gerente General Regional, remitió el referido proyecto de Resolución Ejecutiva Regional al Gobernador Regional para la firma respectiva.

La Resolución Ejecutiva Regional N° 562-2015-GRJ/GR, de fecha 30 de octubre de 2015; por medio del cual se aprobó la prestación del adicional y deductivo N° 2, solicitado por el Contratista, por el monto adicional de S/969 178,36 y deductivo de S/66 879,63 con un porcentaje de incidencia total de 14.22% respecto al monto contractual. Cabe indicar, que del seguimiento efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria (SISGEDO) de la Entidad se verificó que la indicada resolución fue notificada al Contratista el 6 de noviembre de 2015.

La Resolución Gerencial Regional N° 251-2015-GRJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2015; en la cual se aprobó la ampliación de plazo N° 13, por un periodo de 45 días calendario, con el reconocimiento de mayores gastos generales por la suma de un nuevo

sol por cada día, modificando el término contractual del 24 de setiembre de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2015, según lo referido por la Arq. Magdalena Feril Yauri coordinadora de la obra, a través de la Carta N° 347-2017-GRJ/GRI/SGSLO/CO-MYF, de fecha 26 de junio de 2017.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"***; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo **85**, letras **a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85, letras **a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil**	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con.
El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: *98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

   1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

   1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).

La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.
***Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones** (...)*

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el titular de la entidad.

Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones
Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...)

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Quinto párrafo y siguientes del artículo 207°,
Establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme

al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. ***Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo****.*

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fie cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: *(...)*

f) *Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)".*

ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:

a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)*

c) *Emitir informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades. (...)*

e) *Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa.*

El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (MOF) (2003)

Gerencia Regional de Infraestructura

Funciones Específicas

e) *Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal. (...)*

j) *Supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de la Sub Gerencias Regionales a su cargo, en caso de deficiencia las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales.*

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la

afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados, se debe tener en cuenta:

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), en relación a los hechos imputados, de lo que se puede detallar:

Que, el numeral 40[1] del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "*Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.*" (El subrayado es agregado).

En esa medida, una Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución "*indispensable y/o necesaria*" para alcanzar la finalidad de este contrato.

Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores[2], para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.

No obstante, cabe señalar que la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley[3] establecía que "*Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente, o en el caso de empresas, incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE, por Acuerdo del Directorio de la empresa, y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original*" (El subrayado es agregado). En tal sentido, cuando las empresas del Estado -*incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE*- requerían aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, correspondía que dicha autorización sea realizada única y exclusivamente a través de un Acuerdo de Directorio; debiendo considerarse que ésta normativa de contrataciones del Estado no permitía delegar dicha facultad[4]. De esta manera, la

---

[1] Numeral vigente hasta el 19 de septiembre de 2012, pues el 20 de septiembre de 2012 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 138-2012/EF, que lo modificó.

[2] Siguiendo a Manuel de la Puente, esta potestad respondería al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "*cláusulas exorbitantes*" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el que subyace a las contrataciones del Estado- en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las Cláusulas Exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7.

[3] La Única Disposición Complementaria Modificatoria de la anterior Ley modificó la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"

[4] De conformidad al artículo 5 de la anterior Ley, el Titular de la Entidad "no" podía delegar: la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Ley de Presupuesto precisaba que para el caso específico de las prestaciones adicionales de obra que **requieran las empresas del Estado**, además de contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente, será necesario que su aprobación se efectué a través de un Acuerdo de Directorio y no mediante un pronunciamiento del Titular de la Entidad.

Por su parte, el octavo párrafo del artículo 207 del RLCE, dispone que: "*Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo*". (El resaltado es agregado). Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la competencia, procedimiento y plazos para tramitar y aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra. En ese sentido, siendo facultad de la Entidad aprobar prestaciones adicionales y reducciones de obra, tal potestad se encuentra circunscrita al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, el mismo que no contempla la posibilidad de que sea aprobado por silencio administrativo.

Por otra parte; se debe tener en cuenta, que el **"atraso"**[5] constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos[6]. **Al respecto;** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.*
Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la ***paralización*** *total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*"

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables[7] al contratista como consecuencia económica de la aprobación

[5] Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, *"atraso"*, en su primera acepción, es *"1. m. Acción y efecto de atrasar"*; siendo necesario precisar que el término *"atrasar"* significa, en su primera y sétima acepción, respectivamente, *"1. tr. Retardar. U.t.c. prnl."* y *"7. prnl. retrasarse (llegar tarde)"*

[6] Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

[7] De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables *"Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."*

de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra. Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad[8]. **(El resaltado y subrayado es nuestro).**

Compulsación de la prueba:

Que haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable los administrados: **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana** en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras; e **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones: el primer nombrado: *de dirigir, controlar y supervisar técnicamente la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente, controlando el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa*; mientras el segundo nombrado: *de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, con relación al hecho generador de ésta aprobación de la prestación adicional de Obra N° 02 y Presupuesto Deductivo N° 02;* por cuanto, habiéndose celebrado el Contrato N° 939-2013-GRJ/ORAF, de fecha 12 de junio de 2013, entre la Entidad y el Consorcio Pacífico, con el objeto de ejecutar la Obra: *"Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Mazamari. Micro Red Satipo Diresa-Junín, Distrito de Mazamari-Satipo-Junín"*; en el transcurso de la ejecución de la obra se ha peticionado la prestación del adicional y deductivo de obra N° 02, el mismo que se ha llevado incumpliendo los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas concordantes.

Es así; haciendo una génesis de los hechos se ha podido advertir, que en el asiento N° 579 de fecha 18 de junio de 2015, el Ing. Carlos Baquerizo Canchumanya, residente de obra, realizó la anotación en el cuaderno de obra solicitando la aprobación de partidas adicionales en los componentes del proyecto, tales como: *Planteamiento General, Pabellón A, Pabellón C, Pabellón B, Pabellón E, Pabellón F y Servicios Complementarios*; para el cumplimiento de metas programadas en la ejecución de la Obra; igualmente, el señor Hamilton Escudero Escudero, representante legal del Contratista a través de la Carta N° 077-2015-A&S-GG de fecha 18 de junio de 2015, solicitó a la Supervisión el referido expediente de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2.

Por tales razones, habiéndose elaborado el expediente técnico de ésta prestación adicional y deductivo, el cual fue remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el Memorando N° 721-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 04 de setiembre de 2015; el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través de la Carta N° 851-2015-GRJ/GRI/SGSLO, recepcionado con fecha 08 de setiembre de 2015, solicito el pronunciamiento de la Supervisión, quien en atención a lo requerido, mediante la Carta N° 076-2015/HCD, de fecha 21 de setiembre de 2015, emitió pronunciamiento sobre el expediente técnico de la referida prestación

[8] El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Equidad**, señala que "*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultadas que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*" (El subrayado es agregado).

adicional y deductivo; donde la Entidad recién a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 562-2015-GRJ/GR, de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 27-34), aprobó la prestación del adicional y deductivo de obra N° 02 solicitado por el contratista, por el monto adicional de S/969 178,36 y deductivo de S/66 879,63, con un porcentaje de incidencia total de 14.22%, respecto al monto contractual, y haciendo el seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SISGEDO) de la Entidad, se verificó que la indicada resolución fue notificada al Contratista con fecha 06 de noviembre de 2015; después de 46 días calendarios contados a partir del pronunciamiento favorable de la Supervisión; hechos que ha contravenido lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 207 del RLCE, que señala: *"(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional.* ***Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo***.

En ese sentido; la Entidad al ser responsable frente al contratista de estos actos, el deber de dirigir, controlar y supervisar correctamente la ejecución de la obra; recaía directamente en las áreas de Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, representado por los administrados, por lo que debieron actuar con la celeridad del caso, evitando meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, lo que no se hizo en su momento; situación que ha llevado a que la Entidad en su debido momento no se pronuncia sobre ésta prestación del adicional y deductivo de obra N° 02, debiendo quedar claro que la prestación de un adicional tiene plazos definidos. Es así, con esta desidia en sus funciones, se ha vulnerado la normatividad antes aludida, que trajo como consecuencia la aprobación de ampliación de plazo N° 13 de la referida obra, por un periodo de 45 días calendarios, conforme se puede apreciar de la Resolución General Regional N° 251-2015-GRJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2015 (fs. 22-26), con ello el reconocimiento de mayores gastos generales por la suma de un nuevo sol por cada día.

Por consiguiente; estos administrados al actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, no se han respetado las garantías de un debido procedimiento, situación que ha conllevado a que se lesione el orden jurídico, con ello, el Principio de Legalidad, colocando en grave riesgo el control y seguimiento de las obras a su cargo, afectado la ruta crítica[9] del programa de ejecución de la obra, extendiendo su plazo de ejecución que trajo consigo la generación de mayores gastos generales para la culminación de la mencionada obra con perjuicio económico a la entidad. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen al Gobierno Regional de Junín y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras; e **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, ex Gerente Regional de Infraestructura; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad mayor seria su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y

[9] El numeral 47 del Anexo Único del anterior Reglamento, Anexo de Definiciones, señalaba que la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** "*Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.*" (El subrayado es agregado).

circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérseles sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a), c) y d) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor según la estructura orgánica del GRJ, sea el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"**Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional,** y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley Nº 27902, concordante con la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra el **Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA,** en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; e **Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisado en los literales: ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.***

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 ABR 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL